

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación del llamamiento en garantía. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 28 de marzo de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 15 de marzo de 2023, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía realizado por las demandadas MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ (también demandada en este proceso).

El 23 de marzo de los corrientes, el apoderado de las llamantes allegó subsanación del llamamiento en garantía; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

En el numeral 2 del auto de inadmisión se le expresó al llamante lo siguiente: "Según lo previsto en el art. 64 del CGP, podrá hacer el llamamiento en garantía quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se le promueva. De igual manera, el numeral 8 del art. 82 del CGP exige que con la demanda se informen los fundamentos de derecho. Así las cosas, deberá informar el llamante si su derecho es legal o si por el contrario es contractual y en ambos casos señalar cuál es la norma específica o la cláusula contractual específica en la cual se sustenta su llamamiento."

El llamante, pese al requerimiento, se limitó a mencionar el mismo art. 64 del C.G.P., el cual consagra la figura del llamamiento en garantía, pero sin acreditar en debida forma, cuál es la génesis legal del derecho que invoca o el fundamento contractual que le da soporte al llamamiento en garantía. Dicho de otro modo, no explicó cuál era la norma o la cláusula contractual de la cual se derivaba su derecho a exigirle a la demandada CARDOZO DÍAZ la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

Frente al punto acótese que no bastaba con afirmar que se tenía derecho a llamar en garantía, pues lo cierto es que tal derecho debía acreditarse; se trataba de una carga mínima que tenía el llamante para dotar de

Radicado: 010-2022-00318-00
Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: LUZ MARY DIAZ FIGUEROA
Demandado: MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ y otras

seriedad su llamamiento; no obstante, en el presente caso la parte llamante se apartó de la carga que le correspondía.

Por lo anterior se ordenará el Rechazo del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por MARIA LUDY CALDERON MANTILLA, NELLY CALDERÓN MANTILLA, MARLENE CALDERÓN DE REYES, FLOR MARIA CALDERÓN DE ALMENDRALES Y OLINDA CALDERÓN MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f93668fef1d14fefe5a1b6a057a9b2478f2bed8d315ca38b6137692ae1ff52**

Documento generado en 27/03/2023 11:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>